



## Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 677/2025

//nos Aires, al primer día del mes de julio de dos mil veinticinco, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Alejandro W. Slokar y Carlos A. Mahiques -Vocales-, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en el legajo **FSM 62157/2022/TO1/CFC2** del registro de esta Sala, caratulado "**GALARZA, Luciano y otros s/ recurso de casación**".

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: Carlos A. Mahiques, Alejandro W. Slokar y Diego G. Barroetaveña.

### VISTO Y CONSIDERANDO:

**El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de San Martín, por veredicto del 29 de mayo de 2024, cuyos fundamentos se dieron a conocer el 3 de junio del mismo año, resolvió: "**I. CONDENAR a JUAN CARLOS FARÍAS, (...) como coautor material penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el cobro del rescate y por la cantidad de intervinientes, robo agravado por haberse cometido en poblado y en banda, y asociación ilícita en calidad de miembro, todos los cuales concurren materialmente entre sí, a la pena de DIEZ (10) años de prisión, accesorias legales y costas** (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 45, 55, 164, 167 inciso 2°, 170 -primer y segundo párrafo- e inciso 6° y 210 del CP. y 398, 399, 400, 403, 530 y cctes. CPPN.). **II. CON-**



**DENAR a JAVIER SEBASTIÁN LANCHI**, (...) como coautor material penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el cobro del rescate y por la cantidad de intervinientes, robo agravado por haberse cometido en poblado y en banda, asociación ilícita en calidad de miembro y autor del delito de tenencia ilegítima de arma de guerra, todos en concurso material, **a la pena de DOCE (12) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISIÓN, accesorias legales y al pago de las costas del proceso** (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 45, 55, 164, 167 inciso 2°, 170 -primer y segundo párrafo- e inciso 6°, 189 bis, inc. 2), 2do. párrafo y 210, todos del CP. y 398, 399, 400, 403, 530 y cctes. CPPN.), y declarar al nombrado **REINCIDENTE** (art. 50 CP.). **III. UNIFICAR** la pena impuesta en el punto anterior con la impuesta el 6/11/2008 por el Tribunal en lo Criminal N° 6 de Lomas de Zamora de dieciocho (18) años de prisión y, en definitiva, **CONDENAR a JAVIER SEBASTIÁN LANCHI a cumplir la PENA ÚNICA de VEINTICINCO (25) años de PRISIÓN, accesorias legales y costas**, con declaración de **REINCIDENCIA** (art. 58 del CP.). **IV. CONDENAR a ALFREDO AQUILES MARTÍNEZ**, (...) como coautor material penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el cobro del rescate y por la cantidad de intervinientes, robo agravado por haberse cometido en poblado y en banda, y asociación ilícita en calidad de miembro, que concursan todos en forma material entre sí, **a la pena de ONCE (11) AÑOS y OCHO (8) MESES de PRISIÓN, accesorias legales y al pago de las costas del proceso** (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 45, 55, 164, 167 inciso 2°, 170 -primer y segundo párrafo- e inciso 6° y 210 del CP. y 398, 399, 400, 403, 530 y cctes. CPPN.), y declarar al nombrado **REINCIDENTE** (art. 50 del CP.) **V. CONDENAR a ALEXIS GUSTAVO VERÓN**, (...) como coautor material penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el cobro del rescate y por la cantidad de intervinientes, y robo agravado por haberse cometido en poblado y en banda, en concurso material, **a la pena de DIEZ (10) AÑOS y DIEZ (10) MESES de PRI-**

Fecha de firma: 02/07/2025

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#37979324#461725441#20250627102404031



## *Cámara Federal de Casación Penal*

**SIÓN, accesorias legales y al pago de las costas del proceso** (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 45, 55, 164, 167 inciso 2°, 170 -primer y segundo párrafo- e inciso 6°, todos del CP. y 398, 399, 400, 403, 530 y cctes. CPPN), y declarar al nombrado **REINCIDENTE** (art. 50 del CP.) **VI. CONDENAR a JUAN JOSÉ LÓPEZ, (...)** como coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por haberse cometido en poblado y en banda, en calidad de partícipe primario, en concurso material con el de asociación ilícita en calidad de miembro, **a la pena de SIETE (7) años de PRISIÓN, accesorias legales y al pago de las costas del proceso** (arts. 45, 47, 55, 164, 167 inciso 2° y 210 del CP. y 398, 399, 400, 403, 530 y cctes. CPPN.), y declarar al nombrado **REINCIDENTE** (art. 50 del CP.). **VII. DIFERIR,** a pedido de las partes, **la UNIFICACIÓN** de la pena impuesta en el punto anterior a **JUAN JOSÉ LÓPEZ** con aquella que le fuera impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 de San Isidro, en la causa 4008-00 en fecha 26/5/2022, para el momento en que adquiriera firmeza. **VIII. CONDENAR a CRISTIAN SEBASTIÁN GALARZA, (...)** como partícipe primario penalmente responsable del delito de robo agravado por haberse cometido en poblado y en banda, en concurso material con el de asociación ilícita en calidad de miembro, **a la pena de SIETE (7) AÑOS de PRISIÓN, accesorias legales y costas** (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 45, 47, 55, 164, 167 inciso 2° y 210 del CP. y 398, 399, 400, 403, 530 y cctes. CPPN.), y declarar al nombrado **REINCIDENTE** (art. 50 CP). **IX. UNIFICAR** la pena impuesta en el punto anterior con la impuesta el 12 /8/2019 por el Tribunal en lo Criminal N° 4 de Morón de seis (6) años de prisión y declaración



de tercera reincidencia y, en definitiva, **CONDENAR a CRISTIAN SEBASTIÁN GALARZA a la PENA ÚNICA de ONCE (11) años de PRISIÓN, accesorias legales y costas**, manteniendo la declaración de **REINCI-DENCIA** (art. 58 del CP.). (...) **XV. ORDENAR el DECOMISO** del dinero incautado en el domicilio de JAVIER SEBASTIÁN LANCHI de la calle Pergamino 1145 de Ingeniero Budge, y darle el destino de ley (arts. 23 CP y 522 CPPN.), debiendo **DEVOLVERSE** uno de los billetes de cien dólares a la familia Aguirre.”.

Contra esa decisión los defensores públicos oficiales, la doctora Mariana Grasso, en representación de Cristian Galarza y el doctor Patricio Fernandes, asistiendo a Juan Carlos Farías, Javier Sebastián Lanchi, Alfredo Aquiles Martínez, Alexis Gustavo Verón y Juan José López, interpusieron recursos de casación, que fueron concedidos por el a quo el 27 de junio de 2024 y mantenidos ante esta instancia el 4 y el 7 de julio del mismo año.

**II. a.** La defensa de Galarza fundó sus agravios en ambos supuestos previstos en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación. En primer lugar, consideró que la sentencia posee vicios de fundamentación al afirmar la intervención de su defendido en la asociación ilícita pues, a su entender, Galarza nunca formó parte de la misma. Trazada la línea temporal en la que se registran contactos con Galarza descartó la indeterminación afirmada y señaló que “...sólo pautó un robo con su único contacto, primo de su ocasional compañero de detención y que dicho evento no tuvo lugar porque el grupo que sí estaba conformado desde fecha indeterminada y actuaba orgánicamente decidió, inconsultamente, llevar a cabo un secuestro extorsivo.”.

Destacó que “...aunque es cierto que Galarza afirmó que el jueves le entregarían otro trabajo cuya víctima sería un arquitecto, ningún elemento de juicio dio soporte a la existencia de ese trabajo. Dejando de lado el robo a la familia Aguirre, no hay ningún intercambio telefónico que dé cuenta que su asistido barajaba

---

Fecha de firma: 04/07/2025

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#37979324#461725441#20250627102404031



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*información potencialmente destinada a la comisión de otros delitos."*

*Que confrontadas las comunicaciones surge que fue mentira que la recepción del dato del arquitecto lo fuera por whatsapp, pero "...aun asumiendo que esa información fuera cierta, no se registró siquiera comienzo de ejecución de delito alguno. Y ha quedado probado que el único hecho consumado no coincidió con el pautado por Galarza."* Refirió que el grupo se manejaba solo y que no reportaba a su defendido.

*Que las expresiones en cuanto a que "sus amigos hacen lo que él les dice" son falaces, pues no pautó la comisión de un secuestro y que en la conversación de Farías con su defendido surge que se enteró de ese hecho recién a la tarde. Además señaló que Bárbara lo tenía bloqueado.*

*Insistió que quedó claro que Galarza no participó de la asociación ilícita en los términos imputados y que aun cuando se registren indicios de la preparación de un nuevo hecho no se concretó en virtud de la detención de los enjuiciados y su asistido resultó ajeno al evento.*

*Determinó que el bloqueo posterior al hecho del único interlocutor externo, confirma que escapa a la fecha de finalización de la asociación ilícita que se tuvo por probado y confirma que Galarza era extraño al grupo.*

*Asimismo, destacó que "...aun cuando la asociación ilícita no requiera un número mínimo de delitos indeterminados, deberá reconocerse que hace falta al menos la configuración de alguno, ex-*



tremo que en nuestro caso siquiera concurre, pues el hecho consumado no coincide con el concertado por Galarza.”.

Hizo hincapié en que “...de las comunicaciones entre los dos imputados surge que Galarza sólo participó aportando información para un robo específico. Y que ese robo, en las condiciones acordadas, no se realizó porque Farias y el resto de los imputados ‘decidieron capiar’ al Sr. Aguirre. Es decir, modificaron el plan original, del que Cristian Galarza no tuvo dominio ni conocimiento alguno hasta el día siguiente a su culminación.”.

Afirmó que “Farias pretendió recriminar a Cristian Galarza el aporte inútil que el dio y accedió a darle algo de dinero, sólo a modo de cortesía, porque su primo (López) había hecho el contacto. Hablamos de CONTACTO, algo necesariamente circunstancial e incompatible con los elementos de la figura del art. 210”.

Refirió que “...el supuesto dato del arquitecto, que apareció en las escuchas y fue relevado en la sentencia, no se encuentra probado. Galarza pasaba sus días enviando whatsapps a Bárbara, quien lo tenía bloqueado. No hay registro de que tuviera información fuera de prisión.”.

En definitiva, coligió que “... más allá del análisis propio de la figura acuñada en el art. 210, entiendo que el modo en que se desarrolló el suceso, sumado a la falta de coincidencia entre las fechas a partir de las cuales funcionó la asociación ilícita, dan cuenta de que Galarza no pudo reputarse formando parte del grupo conformado por López, Farias, Lanchi y Martínez” por lo que solicitó la nulidad de la sentencia y que se readeque el hecho, ajustado al único probado en relación a Galarza, esto es el robo en poblado y en banda ocurrido el 23 de noviembre de 2022.

En segundo término, denunció la violación al principio de legalidad en virtud de la errónea aplicación de la ley penal, por considerar que no se encuentra configurado el tipo previsto por el art. 210 del CP en tanto que, aun partiendo del robo originalmente propuesto por Galarza, ese evento aislado y distinto del consumado

---

Fecha de firma: 6/07/2025

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#37979324#461725441#20250627102404031



## *Cámara Federal de Casación Penal*

por la asociación, no reviste entidad necesaria a los fines de la subsunción legal, ante la inexistencia de un mínimo de estabilidad o permanencia en el actuar de su defendido. Tampoco se acreditó que conociera la conformación del grupo por cuanto su único nexo era Farías, con quien mantuvo una comunicación efímera que concluyó con el bloqueo telefónico de parte del nombrado.

Recalcó que Galarza no conocía a ninguno de los integrantes, más allá de su circunstancial vínculo con López, fruto de su coincidencia en prisión. Dicha condición también repercute en la estructura típica en tanto que no conocía a ninguno de los integrantes.

Que, no formó parte de una asociación ilícita ni tuvo conocimiento ni voluntad de cometer ese delito en particular. Manifestó que Galarza "(s)iempre actuó como un outsider y, de hecho, terminó bloqueado por el único nexo con el que se comunicó en los escasos cruces telefónicos registrados que -importa resaltarlo- fueron efímeros, acotados en el tiempo e insuficientes para reputarlo asociado o formando parte del grupo de personas que, reiter(a), ni siquiera conocía."

Citó jurisprudencia del Superior y de esta cámara y concluyó que no se verifican los recaudos del art. 210 del CP en tanto que la unión de los sujetos no tuvo estabilidad en el tiempo y además porque la finalidad de su conjunción fue la comisión de un ilícito particular que, de hecho, fue distinto al pautado.

Sin perjuicio de lo expuesto, mediante cita de jurisprudencia en apoyo a su posición, reclamó que la imputación agotó por



completo el injusto que la fiscalía dio por acreditado, pues "La configuración del tipo agravado por su comisión en poblado y en banda se confunde, agotándola, con el injusto propio de la figura del art. 210."

Por las razones expuestas, solicitó que se nulifique la sentencia en cuanto da por cierto que su defendido formó parte de la asociación ilícita investigada, que se case el fallo y se ajuste proporcionalmente el reproche aplicable al nuevo injusto.

**II. b.** La defensa oficial de Juan Carlos Farías, de Javier Sebastián Lanchi, Alfredo Aquiles Martínez y Alexis Gustavo Verón reclamó que resulta arbitraria la pena impuesta pues consideró que no se tuvieron en cuenta elementos que justifican un reproche menor.

En dicha senda advirtió que "...señalar las condenas anteriores como agravantes cuando las mismas son evaluadas también para declarar la reincidencia de Verón, Martínez y Lanchi constituye una doble valoración inadmisibile que, como dije en el párrafo anterior, impone un reducción de la pena impuesta."

Asimismo, consideró que "las conversaciones telefónicas donde los condenados mostraban estar 'siempre dispuestos a procurar la obtención de información para la comisión de algún delito', también constituye una doble valoración, pues esas conversaciones constituyen la prueba sobre la que se sostuvo la condena por asociación ilícita, y la sentencia en crisis no explica de qué manera estos eventos tienen una identidad que exceda al ilícito básico."

Por otra parte, en relación a Farías quien impugnó *in pauperis formae*, destacó que "si bien (...) reconoció el hecho atribuido en su indagatoria y se lo condenó por el mínimo de la pena, no puede descartarse que haya aceptado el hecho y pedido disculpas a la víctima y su familia con la expectativa legítima de que el Tribunal adopte una solución más provechosa, como por ejemplo, dictando una pena por debajo del mínimo previsto en la ley.". Que los antecedentes contemplados al legislar el delito se alejan del

---

Fecha de firma: 8/07/2025

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#37979324#461725441#20250627102404031



## *Cámara Federal de Casación Penal*

hecho de autos, conocido como secuestro *express*. Y afirmó que el grado de culpabilidad debería ser el único baremo para establecer la pena, de ahí que considera que los mínimos de las escalas penales deben reputarse meramente indicativos y no pautas inamovibles por lo que deben ceder en aquellos casos en los que implique un castigo desproporcionado. Que en el caso la sanción resulta una pena cruel e inhumana y por ello contraria a las disposiciones convencionales y constitucionales. Concluyó que no resulta una derivación razonada del derecho vigente y solicitó que se case por falta de fundamentación y por violentar el principio de culpabilidad en cada caso.

**II. c.** En relación al condenado Javier Sebastián Lanchi la defensa se agravió del punto dispositivo XV vinculado con el decomiso del dinero incautado. Si bien no cuestionó la devolución de uno de los billetes de cien dólares a la familia Aguirre, ni de lo decomisado en el dormitorio de su defendido, si reclamó que *"... la sentencia no ha podido desvirtuar (...) que el dinero y los efectos secuestrados en la habitación de la Sra. Scalzone pertenecen a la Sra. Scalzone y que no son ni ganancia ni producto ni provecho del delito, razón por la cual el decomiso resulta infundado."*. Destacó que el informe socio-ambiental corroboró que la madre de su defendido tiene un negocio en su casa y que se infiere que son de su pertenencia en tanto fueron secuestrados de un espacio privado y de su exclusiva disposición porque se encuentra acreditada la actividad lícita de la nombrada, cuestión omitida por el juzgador. Agregó que los dólares secuestrados no tiene relación con los



utilizados para pagar el rescate, ni se encontraban cerca del que pertenecía a esa partida y resulta absurdo pensar que pudieran haber sido cambiados. Por lo que "... el Tribunal no ha demostrado que esos elementos sean ganancia, producto o provecho del delito, conclusión que no pasa de una presunción infundada."

Por lo expuesto, "...deberá desecharse el decomiso del material secuestrado en la habitación de la Sra. Scalzone y el dinero que ella entregó en el living-comedor-cocina-negocio a la prevención cuando fue consultada en punto a si tenía elementos de valor, toda vez que se ha dispuesto con fundamentos inválidos y en apartamiento de la norma vigente" solicitando que se anule la sentencia y se resuelva conforme lo peticionado.

**II. d.** La defensa oficial en representación de Juan José López si bien reconoció que el hecho no se encuentra controvertido, consideró contradictoria la sentencia al evaluar la situación de López y de Galarza, pues el aporte de su defendido de ninguna manera puede medir lo mismo en tanto que Galarza aportó todos los datos relacionados para cometer un delito contra la familia Aguirre y con esa información López contactó a Farías con Galarza para que materialicen el plan. Que además Galarza tenía un motivo específico, que era ignorado por los demás intervinientes, pues quería castigar a la pareja de su ex mujer.

Repasó los aportes relevados en la sentencia y las pruebas, los que muestran que ambas conductas no pueden recibir la misma calificación, participación y pena.

Se reseñó la declaración de la víctima, de sus familiares y las testimoniales de Nantón y Gonzales quienes dieron cuenta del hostigamiento que sufría la familia Aguirre por parte de Galarza.

También citó como prueba clara del hostigamiento los cientos de mensajes que recibía Bárbara Protto que dan cuenta de la relación conflictiva que mantenía con Galarza y del encono personal que tenía con Claudio Aguirre, por ser su pareja y que pretendía su ruptura.

---

Fecha de firma: 10/07/2025

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#37979324#461725441#20250627102404031



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Asimismo, se refirió a "...las conversaciones donde Galarza informa a Farías los detalles para llevar adelante el plan delictivo contra la familia Aguirre y nunca López participa de esa planificación; aún cuando López lo contactara a Farías sabiendo que Galarza planeaba el robo, (su) defendido no tenía ni aportó dato alguno para que se lleve a cabo."

Con posterioridad mencionó las conversaciones sobre las desavenencias respecto del botín, que fue menor al esperado. Surge que Galarza cobró su parte y aún sabiendo que había recibido la transferencia continuó pidiendo que le pagaran, seguramente para cobrar más. También hay diálogos "...sobre la parte que le toca a López por su intervención, aunque no surgen elementos para afirmar si cobró; aún aceptando su intervención, su aporte no se equipara al de Galarza". Criticó que el fallo "...no responde al argumento central expuesto por esta defensa en punto a que uno y otro aporte no pueden determinar la misma respuesta punitiva, sea diferenciando el tipo de participación o sea diferenciando la pena impuesta.". Reclamó una errónea aplicación de la ley sustantiva pues su intervención debe ser considerada secundaria, pues no tuvo intervención ni en la ejecución ni en la planificación una vez que acercó a las partes y que el ansia de que el plan del robo tenga éxito no agrava el aporte pues nadie emprende un plan esperando que fracase. Y en subsidio, de ser considerado partícipe secundario que se anule la pena y que se remita para que se determine el reproche acorde a los principios de proporcionalidad y culpabilidad.



**III.** Que en la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, se presentó la defensa oficial de Galarza quien se remitió a los argumentos vertidos por su antecesora e hizo hincapié en la arbitrariedad de la sentencia por basarse en meras afirmaciones dogmáticas, por considerar que en virtud de la prueba producida en el debate no resulta posible afirmar la convergencia de los requisitos típicos del art. 210 del CP. Señaló que desconocía que estaban organizando otro suceso que resulta un elemento más que confirma su ajenidad con la asociación ilícita, que su rol era dar información a la organización pero el único que suministro fue el de Aguirre porque el dato del supuesto arquitecto no se pudo determinar si Galarza sabía o conocía por lo que sólo aportó una información, por lo que considera arbitraria la responsabilidad por no estar sostenido en elementos de prueba.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, doctor Javier Augusto De Luca, consideró que debe confirmarse la sentencia sometida a revisión, por considerar que la prueba fue debidamente valorada para determinar el grado de intervención y de responsabilidad de los enjuiciados, que la calificación legal se ajusta a derecho y a las circunstancias probadas de la causa y descarto la existencia de un exceso o desproporción en la graduación de la pena, como pretende la defensa.

En la etapa prevista en el art. 468 del CPPN, las defensas presentaron breves notas en las que reclamaron que se haga lugar a las impugnaciones.

Habiéndose superado la etapa procesal prevista en el artículo mencionado *supra* la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

**IV.** Los recursos de casación interpuestos con invocación de lo normado en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación son formalmente admisibles, ya que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que los

---

Fecha de firma: 12/07/2025

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#37979324#461725441#20250627102404031



## *Cámara Federal de Casación Penal*

recurrentes invocaron fundadamente la errónea aplicación de la ley sustantiva e inobservancia de las normas procesales. Además, el pronunciamiento cuestionado es de los contemplados en el art. 457 del C.P.P.N.

**V.** En primer término, a fin de abordar los agravios planteados por la defensa de Galarza que atacan la subsunción en el delito previsto por el art. 210 del CP, corresponde reseñar los fundamentos vertidos por el sentenciante para asignarle responsabilidad en relación a dicho hecho asociativo.

En el fallo se señaló que *"El resultado de las cientos de conversaciones habidas a resulta de las intervenciones telefónicas dispuestas en autos permitieron conocer no solo la identidad y de los acusados que participaron de los hechos que victimizaron a Oscar Aguirre y el modo en que lo hicieron, sino también que sus autores, desde fecha indeterminada, pero al menos desde el mes de noviembre de 2022, hasta el 16 de diciembre de 2022 -fecha en que muchos de ellos fueron detenidos-, formaron parte, en calidad de miembros, de una organización destinada a cometer delitos indeterminados contra las personas y contra la propiedad."*

En efecto, se afirmó que *"...dicha organización se encontraba integrada por más de tres personas. Algunas de ellas - como GALARZA y LÓPEZ- operaban desde sus lugares de detención donde recibían de terceros información para cometer hechos delictivos que transmitían a FARÍAS, MARTÍNEZ y LANCHI, quienes constituían el brazo ejecutor de esos quehaceres ilícitos, para lo*



cual realizaban generalmente y de manera previa tareas de observaciones.”.

En tal contexto, “...se llevó a cabo el secuestro extorsivo y robo ocurridos el 23 de noviembre de 2022 que victimizó a Oscar Aguirre y, además, quedó verificado que continuamente se encontraba pergeñando la comisión de otros ilícitos. Aún no se había concretado el evento del 23/11/22 que GALARZA el día 20 anterior, le informó a LÓPEZ que el jueves **'me entregan otro trabajo; asemos este y después el otro, es un arquitecto vive solo'** y que **'el billete'**, lo tiene todo en la casa, a lo que LÓPEZ contesta **'dale vamos tranqui hacemos este y des el q tenés'** (conf. fs. 1625/32vta.).” (el destacado pertenece al original).

Por lo demás, se agregó que “Incluso ya liberado Aguirre, y ante el descontento que no se había obtenido el dinero pretendido, LÓPEZ le dice a GALARZA **'la próxima pásame trabajos buenos bolu'** (fs. 1625/32vta.) y cuando éste le comenta a FARÍAS que un amigo le mandó un Whatsapp **'para hacer otro laburo, pero la otra semana'** (fs. 117 del legajo de escuchas) le contesta que frente a lo ocurrido lo hace pero **'si tenés la entrega justa'**.”.

Por otra parte, afirmaron que “También MARTÍNEZ le comenta a LÓPEZ el 8/12/22 que tiene otros trabajos para hacer con FARÍAS, uno en San Martín y otro en Caseros que le pasa una mujer, y otro con una línea que tiene **'El Pulpo'** (otro de los captores que usa silla de ruedas): **'Pela te te tengo una proposición para hacerte, vos decís o con tu primo (por FARÍAS por el asunto de La Gorda...me pasas el teléfono de La Gorda a mí y lo manejo yo, igual tu primo sigue participando'**. Contestando LÓPEZ que le ha dicho a su primo que **'los trabajos que yo pase vos vas a estar ahí,...yo lo que quiero es que vos sumes...'** (fs. 622 y 846/8vta. del legajo de escuchas). Y que “...estaban planeando llevar a cabo un hecho el 16/12/22 que no llegó a concretarse ante la detención de varios de ellos. Para ello, nótese cuando FARÍAS conversa con su actual pareja y le dice **'nos preparamos para el viernes, el viernes ahí**

Fecha de firma: 14/07/2025

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#37979324#461725441#20250627102404031



## *Cámara Federal de Casación Penal*

si, está lindo, zafa...el viejo vendió una casa y se le están pagando por mes, le están dando dos mil dólares por mes y la otra vuelta el viejo en pedo en la semana en pedito le mostró cinco mil dólares y los puso en una campera. Lo que vamos a hacer vamos a ir con un termolar con ropa de trabajo y le voy a pedir agua, cuando la mina abre pum, para adentro yo e la semana voy a ir a probar igual, mañana o el jueves, **antes del viernes voy a ir a probar a ver si abre viste'**. Y agrega que El Pelado 'tiene que meterse un poco en el tema nomás, pero está bueno también... **tiene uno en Luján y después tiene otro ahí en Morón'** (fs. 947 del legajo de escuchas).".

Continuó apuntando que "Sobre esto mismo -el robo en la casa del paraguayo- habla también con LÓPEZ a fs. 909 y 938/9 del legajo de escuchas. Ello sin soslayar que previamente a fs. 905/6 ambos habían conversado también acerca de un trabajo a realizarse en una casa que '**lo agarramos nosotros'** y donde lo '**importante antes que nada, primero'** es '**ver todo como está...si hay cámaras alarma,..todo'**".

De las transcripciones expuestas se observa "...la información que se obtiene de cara a la perpetración de un delito se la comparten siempre entre ellos e, indistintamente, son ellos también los que van realizando uno u otro hecho. Se sabían conocedores de la relación que tenían y del fin que los vinculaba. Quienes estaban en el medio libre aparecían siempre dispuestos para esas faenas, por eso dialogaban entre ellos o, si no lo



hacían, aparecían mencionados en las conversaciones entre los otros miembros.”.

En concreto “Las comunicaciones entre GALARZA, LÓPEZ y FARÍAS, ante la inminencia de un hecho, o de LÓPEZ con MARTÍNEZ o FARÍAS con LANCHI eran más estrechas. Disponían indistintamente de autos conocidos como ‘mellizos’ (por caso el Peugeot 504, para realizar el ‘rescate’; fs. 942 del legajo de escuchas); de más un celular, cuyas líneas cambiaban para dificultar ser rastreados, identificados y habidos; y de armas (‘chumbos’, como las halladas en lo de LANCHI). También hacían tareas de observaciones y de campo. Previo a proceder, se verificaba la existencia de ‘cámaras, vecinos, alarmas’ en los sitios en los que trabajarían. En lo que a los recursos respecta, FARÍAS le comenta a GALARZA que ellos invierten ‘en tiempo, gasto, cosas para hacer los laburos’ (fs. 130 y ss. del legajo de escuchas).”.

“Nótese cuando 12/12/22, FARÍAS conversa con LÓPEZ acerca de un robo a perpetrarse el día 16 siguiente para el cual harían bajar a ‘dos pibes de Lomas de Zamora’ y, tras cartón aquel llama a LANCHI, quien casualmente reside en zona sur (informe de fs. 643/vta. y 942vta. del legajo de escuchas).”.

“GALARZA por su parte, también el 10/12/12 entre los tantísimos mensajes que le manda a Bárbara le refiere: ‘xq mis amigos le están asiendo en alusión a Claudio Aguirre (fs. un seguimiento al gato ese’, 1606vta./1607) y al día siguiente le explica a un tal Ludmila ‘Yo cambio ls números caa 5 o 10 días amiga porque trabajo desde aka’ y otro más ‘trabajo kn 2 amigo en 1 kallekapiando. Algo tengo q aser si estoy re en kana amiga’.”.

GALARZA a JUANCHI: “Cuando salga en un año y once meses podemos seguir laburando, yo tengo otros datos, porque después nos vamos a seguir cruzando en la calle y te voy a buscar para ir a robar. Este es el quinto trabajo que hacemos así y se los riesgos que se toman”. (fs. 1606vta.).





## *Cámara Federal de Casación Penal*

LÓPEZ y MARTÍNEZ, del 8/12/22 (fs. 837 legajo de escuchas): M.: **escúchame Pela...te tete tengo una proposición para hacerte, vos que decís oo con tu primo por el asunto de La Gorda o me pasas el número de teléfono de La Gorda a mí y lo manejo yo, igual tu primo sigue participando.** PELADO: no no, si todo bien yo entiendo yo ya le pase el numero a JUANCHI y **JUANCHI ya está hablando hace rato con ella** viste y ya **se conocen anteriormente de este trabajo ellos se conocen, porque hubo otro trabajo más anterior** y se maneja con JUANCHI siempre viste...pero La Gorda, tampoco no le confirmo nada todavía porque yo estoy pensando con ese laburo, yo quiero sumar también bolo. NNMasculino: y si mas vale todos queremos sumar PELADO: me entendes, y no puedo rescatar laburo bolo. NN Masculino: si, pero ya, ya con este, con ese que que dice ella viste, estamos, estamos, estamos hablando de la mina de alla de casares y de san martin PELADO: claro en san martin tiene un laburo ella NN MASCULINO: bueno pero estamos hablando del otro yo te estoy preguntando por el otro también...

L.: **'yo le dije a mi primo (por FARIÁS) que los trabajos que yo pase vos vas a estar ahí** me entendés? Vos va a estar ahí yo lo que quiero es que vos sumes y quiero que te acomodes porque yo sé que una vez que vos te acomodás, después si pasa algo yo sé que te los puedo dar tranquilamente, pero va a tener tu grupo armado.'

M.: **'tranquilo que así como fue este van a ser los demás vos de eso despreocupate, amigo'**.

L.: **'cuando pinte algo rápido y seguro que yo eh...mirá pintó esto vos no tengas ninguna duda de agarrar un auto, un**



**chumbo** y bueno sin duda y trabajá tranquilo sin esperar nada de nadie me entendés?’

M.: 'mañana, eh, hoy, hoy, **hoy o mañana ya salimos para buscar un coso** viste...**un melli**, vamos a buscar un melli tranquilo porque nos hace falta **porque el que teníamos y se detonó** viste.'”.

\* LANCHI y FARIÁS

“L.: 'tiene que venir a hablar por el tema de la entrega, **llámalo al otro y que me llame a mí**, yo ando con el Peugeot igual viste, si está con el coche de él **vamos en un toque**, así vamos más rápido...’, y agrega, 'sino bueno me mando con el Peugeot y voy yo....' (fs. 942/vta. legajo de escuchas)”.

\* JUANCHI FARIÁS y LÓPEZ (abonados 6851-4293 y 22623-6892; 14/12/22; fs. 1017 del legajo de escuchas) donde éste le comenta que tiene una '**línea**' de una persona que consigue pistolas y que le va a pasar el contacto para que se comuniquen con él y mencionan a ALFREDO MARTÍNEZ.

JUANCHI: ahí cambio la historia viste Pela, porque como laburas vos, labura el otro pibe, como te digo por ahí es un laburo para cuatro.

NN PELA: yo, se como, yo tengo aparte de ALFREDO, tengo otros compañeros mas, que tienen herramientas, también tienen largas

NN JUANCHI: yo te voy a decir una cosa, vos no lo estas sabiendo ALFREDO no tiene fierro boludo, no tiene fierro todavía.

NN PELA: ya se

NN JUANCHI: el viejo es piola, el viejo es piola, pero se deja comer la cabeza por el otro boludo, me entendes...yo como te dije la otra vuelta, hay un laburo piola, nosotros lo queremos hacer, hay un lugar y el viejo de ALFREDO se quiere despegar por ese laburo del pibe este que esta en sillas de ruedas, piolalo llevo boludo, no tengo drama, después hay que arreglarlo con el para que no haya malos entendidos ninada.

NN PELA: de que laburo

Fecha de firma: 18/07/2025

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#37979324#461725441#20250627102404031



## *Cámara Federal de Casación Penal*

NN JUANCHI: de este laburo, si es para tres vamos los tres y si es para cuatro lo sumo a ALFREDO no tengo drama yo viste

NN PELA: si todo bien con ALFREDO pero que pasa, pero también necesito la gente que tenga herramientas, yo tengo un compañero que tiene todo que me está hablando que me quería comprar el equipo (inaudible) ellos son dos, tienen 1 larga, todas las herramientas todas tienen.

NN JUANCHI: buenovamos a hacer una cosa déjame que yo escuche de que se trata bien esto y ahí vemos como lo armamos.

En el caso traído a estudio, la conclusión condenatoria a la que arribaron los sentenciantes aparece sustentada en una adecuada valoración de los elementos probatorios que integraron la compulsa, la que se ajustó a las reglas hermenéuticas de la sana crítica (art. 398 segundo párrafo del CPPN). No observo, como reclama el recurrente, defectos en la argumentación al tener por probada la intervención de Galarza en el delito de asociación ilícita.

Por el contrario, la resolución adoptada se construye a partir de un correcto análisis del plexo probatorio y está suficientemente fundada.

Pues bien, relevados los agravios traídos a la instancia se observa que la defensa invoca la arbitrariedad de la resolución y plantea cuestiones que remiten a una valoración probatoria diversa a la efectuada en el fallo que da cuenta de la existencia de una organización criminal estructurada tanto *intra* como *extramuros* en la cual se encontraban asignados los roles y



funciones en pos de llevar adelante hechos ilícitos, en la que tuvo intervención Galarza, desde su lugar de detención, aportando información.

En efecto, en esta causa las características del obrar asociativo resulta indispensable en virtud de que parte de la agrupación se encontraba privada de la libertad, ello aunado a la claridad de los diálogos que dan cuenta de las funciones y de la existencia de varios objetivos, a lo que se agregan las manifestaciones del propio Galarza que anoticia que "(l)e van a entregar otro trabajo; hacemos este y después el otro" y también que modifica los números telefónicos "porque trabajo desde aka", "trabajo kn 2 amigo en 1 kallekapiando" y que "algo tengo que aser si estoy re en kana amiga". Tales circunstancias relevadas, echan por tierra las críticas defensistas tendientes a considerar insuficientes los elementos probatorios y a circunscribir su intervención a aportar información para el robo que tuvo por víctima a Aguirre, pretendiendo limitarlo a ese caso en particular, cuando la prueba relevada lo posiciona brindado aportes al obrar mancomunado, sostenido en el tiempo y desde su lugar de cautiverio, por lo que, tales objeciones resultan un mero intento de alejarlo de la asociación criminal.

Es que la estabilidad o permanencia en el tiempo se desprende de los propios diálogos que hacen referencia a una gestión en la que se priorizan los quehaceres delictivos, en el que determinan cuál se llevará a cabo primero, o también de aquellos que refieren a las características que deben tener las faenas futuras al hacer referencia a que en la próxima oportunidad "los trabajos sean buenos". Tales expresiones, dejan a las claras que no se trató de un único suceso, pues se verificó un acuerdo delictivo sostenido y abierto a otros eventos.

Como describió el sentenciante desde fecha indeterminada, pero al menos desde el mes de noviembre de 2022 hasta el 16 de diciembre del mismo año -fecha en que muchos de ellos fueron

---

Fecha de firma: 20/07/2025

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#37979324#461725441#20250627102404031



## *Cámara Federal de Casación Penal*

detenidos- formaron parte de una organización destinada a cometer ilícitos indeterminados contra las personas y la propiedad, el secuestro y el robo que victimizó a Oscar Antonio Aguirre ocurrió el 23 de noviembre de 2022 y el 20 del mismo mes y año Galarza le informó a López que el jueves le entregan otro trabajo vinculado con un arquitecto que vive solo y que tiene dinero en la casa y ambos encausados acuerdan el orden en que los socios, que se encontraban fuera de prisión, materializarían los atracos. Lo expuesto da cuenta de un obrar consciente y voluntario del obrar asociativo que se desprende de las propias pruebas analizadas.

Lo afirmado no se desvanece, como pretende la defensa, por haberse frustrado un trabajo -que tenía por víctima a un arquitecto en virtud de la detención de los consortes-, en tanto que "(e)l delito de asociación ilícita es un delito formal, se consuma por el solo hecho de tomar parte en una asociación o banda; autónomo, concurre materialmente con la pluralidad de delitos que eventualmente se cometan; y de peligro abstracto, cuya consumación no exige la comisión de delitos propuestos" (Romero Villanueva, Horacio J., "Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria", tercera edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008, pág. 950), pues "(l)o que la norma castiga no es la participación en un delito sino la pertenencia a una asociación o banda destinadas a cometerlos con independencia de la ejecución o no de los hechos planeados o propuestos" (ob. cit. pág. 956).

Por otra parte, tal como fuera relevado, se encuentra acreditado que Galarza tomó parte en la asociación al proponer



diversos "trabajos" y que la ausencia de conocimientos entre todos los socios no resulta un elemento indispensable a los fines de su subsunción pues basta con el acuerdo, "sin que sea necesario el trato directo entre los asociados, ni siquiera que se conozcan entre sí; es suficiente que cada uno sepa que integra la asociación" (Creus, Carlos, "Derecho Penal, Parte Especial" Tomo 2, Editorial Astrea, CABA agosto 1993, pág.109), extremo éste último verificado en el caso.

Por lo demás, aun cuando los miembros que actuaron *extra muros* fueron condenados por un hecho de mayor entidad al reprochado a Galarza, por haber "capiado" a la víctima, ello no altera el vínculo criminal acreditado entre los miembros de la asociación por lo que tampoco, desde esta perspectiva, resulta sensurable el fallo revisado.

Finalmente, resta señalar que las críticas defensasistas vinculadas con la falta de coincidencia en las fechas en las que funcionó la asociación ilícita remiten a una mera disconformidad con el análisis probatorio realizado en la sentencia y no poseen entidad para modificar la solución incriminante.

Como se adelantó, para que se configure la asociación ilícita se requiere de un acuerdo previo de voluntades entre tres o más personas, permanencia en el tiempo de la asociación, y organización del grupo en donde se contempla la distribución de roles de sus integrantes. Así lo estableció la doctrina judicial de la C.S.J.N. ("*Stancanelli, Néstor y otro*", Fallos, 324:3952) donde se aclaró que la asociación ilícita requiere, en efecto, supone la existencia de un acuerdo previo de voluntades, no necesariamente expreso pero al menos tácito. Y que la finalidad de dicho acuerdo tiene que ser, como se verifica en la presente causa, la de planificar y ejecutar una pluralidad de actos calificados por la ley como delitos del derecho penal. Sobre esa base, las conductas delictivas deben ser llevadas a cabo de manera organizada con la intervención de los miembros de la asociación,

---

Fecha de firma: 22/07/2025

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#37979324#461725441#20250627102404031



## *Cámara Federal de Casación Penal*

entre quienes debe mediar un vínculo sostenido en el tiempo que dote de permanencia a la convergencia de esas voluntades.

El cuadro probatorio examinado, permitió a los magistrados de la anterior instancia alcanzar el grado de certeza necesario para determinar la intervención coordinada y organizada en una asociación ilícita. Así Galarza y López operaban desde su lugar de detención donde se recibía información para cometer hechos delictivos y era transmitida a Farias, Martínez y Lanchi, quienes resultaban el brazo ejecutor. De tal forma, el tribunal concluyó razonablemente que la vinculación de los encartados y su pertenencia a la asociación estaba suficientemente demostrada, por lo que corresponde rechazar la nulidad del fallo pretendido por la defensa.

En cuanto a los agravios relativos a la errónea aplicación de la ley sustantiva, basados en la ausencia de los elementos típicos establecidos en el art. 210 del CP, las críticas remiten nuevamente a un diverso análisis probatorio en tanto que insiste en que la intervención de su defendido no alcanza para considerarlo miembro de la asociación, reiterando su postura que reclama un aporte limitado al robo distinto del delito cometido, la falta de conocimiento del número de intervinientes en el mismo reclamando que mal pudo tener conocimiento y voluntad de pertenecer a la sociedad, como también que el trato con desconocidos es incompatible con un actuar asociativo.

No obstante ello, los fundamentos del fallo y las consideraciones vertidas precedentemente dan cuenta del acierto en



el encuadre legal en virtud de que se encuentran reunidos los elementos típicos de la figura en análisis, por lo que la defensa no asume lo acreditado en la sentencia e insiste en su posición alegando la ajenidad de su asistido mediante críticas que desatienden lo resuelto, por lo que, la insistencia de los argumentos del recurrente resultan insuficientes para conmovir la conclusión incriminatoria, lo cual sella la suerte adversa de los reclamos.

**VI.** La defensa de Juan José López señaló que aun cuando el hecho no fuera controvertido, el fallo trató de manera contradictoria las situaciones de su defendido y de Galarza pues consideró que ambos aportes no pueden igualarse y criticó que la sentencia no contestó el planteo central expuesto en cuanto a que las contribuciones de los nombrados no pueden determinar la misma respuesta punitiva, por lo que reclamó que se diferencie la participación en secundaria para el caso de su pupilo o que se le disminuya la pena.

De la lectura de la sentencia surge que la significación jurídica ya había sido controvertida por la parte y que el fallo brindó los motivos por los cuales sentenció, en la misma línea solicitada por el acusador, en cuanto a que la participación de López se adecua a una intervención primaria.

En este sentido, afirmaron que *"...repasando las escuchas indicadas, está claro que LÓPEZ contactó y acercó a las partes [.]. Está también claro su interés en el éxito del hecho ilícito, tanto para procurar la impunidad como para asegurarse la obtención del botín por su participación."*

Y descartó que su contribución fuera prescindible y de mero intermediario, como insiste el recurrente al ubicarlo como un mero presentador que puso en contacto a Galarza con su primo. Desechó tal planteo afirmando que *"la defensa oficial prescinde de un examen y valoración global de toda la prueba arrojada al debate. Además, omite tomar en cuenta precisamente ese contexto de*

---

Fecha de firma: 24/07/2025

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#37979324#461725441#20250627102404031



## *Cámara Federal de Casación Penal*

encierro en que se encuentra su asistido y GALARZA, que impide a quienes están intramuros el manejo y dominio siquiera parcialmente del evento -como en rigor sucedió-.

Por eso, en esa situación de encierro, LÓPEZ, no aparece como cualquier nexo, conector o intermediario -desinteresado y fungible- entre GALARZA y los acusados que actuaron en el medio libre. En el estado en que se encontraba GALARZA y la forma en que ocurrirían los hechos que LOPEZ sea la conexión entre la mano de obra que opera desde afuera sí aparece como algo sustancial para quien está recluido en un establecimiento carcelario. Como dije al comienzo, la manera de asegurar el éxito de la operación y frente a un estado de cosas que coloca a GALARZA fuera del dominio de la escena- la intervención de LÓPEZ en ningún modo puede catalogarse de prescindible. FARÍAS es el hombre de confianza de LÓPEZ y GALARZA confía el LÓPEZ, con quien ya habían trabajado juntos".

Por lo demás, trajo a colación dos cuestiones en particular: "La primera, las referencias de la comunicación del día 8/11/22 cuando GALARZA al referirle a FARÍAS que lo contacta, FARÍAS **"x el trabajo"** inmediatamente le contesta que **"ya"** lo tiene él **"para concretarlo.** (fs. 1625/32vta.), indicativo de que LÓPEZ entonces no fue un mero presentador de partes, LÓPEZ le trasmitió también los pormenores del trabajo, con tal precisión que FARÍAS dice que ya lo tiene él para concretarlo. La segunda, que los registros de comunicaciones entre los binomios GALARZA y LÓPEZ y LÓPEZ y FARÍAS, antes, después e incluso el mismo día de los hechos, lo colocan en un lugar que excede el de mero conector



*entre partes (ver contactos de los días 2, 5, 11, 14, 15, 24 y 29 de noviembre).".*

De ello se desprende que el sentenciante brindó los fundamentos por los cuales compartió el encuadre legal propuesto por el acusador y las circunstancias descriptas dan cuenta de una intervención que excede la pretendida función de mero conector entre partes, por lo que la intensidad del reproche adjudicado al encartado luce fundado y adecuado a los aportes realizados por López, de conformidad con las constancias de la causa antes citadas.

En virtud de lo expuesto no se observa, ni la parte logró acreditar, la existencia de contradicción en el análisis del sentenciante pues sin la cooperación de López, el delito no se habría cometido y los cuestionamientos remiten a un diverso análisis de los elementos de convicción, en tanto que lo resuelto se ajusta a la intervención probada del enjuiciado por lo que se rechaza la diversa intensidad del reproche penal que reclama.

**VII.** En lo que respecta a las críticas de las defensas que consideran arbitraria la graduación de las penas de prisión impuestas a Juan Carlos Farías, de Javier Sebastián Lanchi, Alfredo Aquiles Martínez, Alexis Gustavo Verón y Juan José López, he de adelantar que los recursos incoados no tendrán favorable acogida.

Conforme ya lo sostuve en numerosos precedentes, al momento de establecer el quantum punitivo a imponer *"la consideración de los factores para (su) determinación, es una facultad propia de los jueces de mérito, siendo necesario para la procedencia de la impugnación sobre dicha cuestión que el recurrente demuestre que en tal decisión se encuentra presente un vicio o defecto en la determinación fáctica de las circunstancias valoradas para el juicio de mensura punitiva, una errónea aplicación de las respectivas normas sustantivas, o una vulneración a garantías constitucionales que puedan incidir en la*

---

Fecha de firma: 26/07/2025

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#37979324#461725441#20250627102404031



## *Cámara Federal de Casación Penal*

determinación del quantum de pena, tornándola inusitada o desproporcionada, y habilitando de tal manera su control ante esta instancia" (confr. Sala II del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, causas N°23.560, "Iman, Diego Miguel", rta. 26/9/2006; N°22.278, "Jany, Andrés José", rta. 31/10/2006; N°16.220, "Attardo, Mario Alejandro", rta. 28/12/2006; N°17.834, "Vicente, Javier Omar", rta. 3/5/2007; N°30.936, "Corbalán, Hernán Domingo s/recurso de casación", rta. 18/9/2008; N°27.732, "Pérez, Isidro Héctor s/recurso de casación", rta. 16/10/2008; N°23.569, "Navarro, Ramón Santos 23 CFCP - Sala III CFP 1710/2012/TO2/17/2/1/CFC5 De Vido, Julio Miguel y otro s/recurso de casación s/recurso de casación", rta. 1/12/2009; entre muchas otras; y Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, causa n° CCC 6705/2012/TO1/CNC1, "Jimenez, Roberto Claudio y otro s/robo en tentativa" -Registros nos. 246/15, 416/15, 418/15, y 420/15).

En efecto como principio, la graduación de las sanciones penales, dentro de los límites ofrecidos por las leyes respectivas para ello, constituye el ejercicio de una facultad propia de los jueces de la causa (conf. CSJN, Fallos 237:190 y 423; 255:253; 305:494; 306:1669; 315:807 y 1699; S.330.XXXV, San Martín, Rafael Santiago, entre otros). De tal forma, sólo puede resultar deslegitimado el monto de la sanción impuesta, cuando ella se revele manifiestamente desproporcionada con el grado de injusto y con la culpabilidad del sujeto, deviniendo de tal modo arbitrario. Es que, al no ser posible determinar con exactitud cuál es el



monto de pena que resulta proporcional a la culpabilidad del sujeto activo, el límite al arbitrio del juzgador radica en la razonabilidad de la sanción aplicada.

A ello se suma otro condicionante derivado de la implementación del sistema acusatorio, en cuyo marco, la sanción no podrá superar nominalmente la pretensión punitiva solicitada por el acusador público o privado, puesto que, en la medida que aquella no se presente como ilegal, se erigirá como un límite infranqueable para la jurisdicción a la hora de determinar el quantum punitivo (cfr. mi voto en causa FSA 18892/2016/T01/CFC6, Bellido, Héctor Alberto y otros s/ Infracción ley 23.737, Sala II de esta Cámara, rta. el 1° de septiembre de 2020, reg. 1161/20 - entre otras-).

De esta manera, y sobre la base de lo señalado se advierte que al momento de establecer los montos de las penas de López (7 años), Farias (10 años), Lanchi (12 años y 6 meses), Martínez (11 años y 8 meses) y Verón (10 años y 10 meses), el a quo valoró de forma adecuada la características de los hechos, las escalas previstas según sus respectivas calificaciones legales, el grado de responsabilidad de los nombrados, las agravantes y atenuantes del caso, conforme las pautas establecidas por el Código Penal; por lo que se descarta la falta de fundamentación o la violación al principio de culpabilidad por los hechos en cada caso; sin que el análisis realizado implique la doble valoración invocada por la defensa.

He tenido oportunidad de señalar en anteriores pronunciamientos, que si bien la afectación al bien jurídico protegido en el hecho juzgado corrobora la calificación legal asignada -adecuación típica-, resulta correcta su valoración al momento de mensurar la pena atento al grado de vulneración que representa en términos de proporcionalidad (cfr. en lo pertinente y aplicable, causa FSM 8414/2013/T01/CFC4 caratulada: "Salguero

---

Fecha de firma: 28/07/2025

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#37979324#461725441#20250627102404031



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Uriona, Deysi s/ recurso de casación", rta. el 9 de abril de 2024, reg. 261/24, de esta Sala I CFCP).

De esta forma, los elementos evaluados por el sentenciante constituyen indicadores meritorios para alterar la graduación del injusto, que no resultan incluidos en la formulación abstracta de los tipos penales en cuestión y, por ende, no afectan el principio *ne bis in idem*.

Tampoco implica la doble valoración pretendida por el recurrente, considerar los antecedentes penales de los condenados cuando fueron declarados reincidentes.

En efecto, la incidencia que una condena anterior pueda llegar a adquirir sobre la modalidad de cumplimiento de una pena actual no importa volver a juzgar el hecho precedente (cfr. mi voto como integrante del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Bs. As. en la causa 43.085, "González Bruno Ignacio s/ recurso de casación", entre otras; como integrante de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (resoluciones 267/2015, 390/2015, 420/2015, 540/2015, 921/2016); y causa FCB 2568/2020/TO1/CFC1 caratulada "Trevisiol, Gustavo Raúl y otro s/recurso de casación", rta. el 13 de julio de 2023, reg. 796/23, de esta Sala I, al referirme a los planteos de inconstitucionalidad de la reincidencia).

Por otra parte, la moción defensiva que cita doctrina que considera que el mínimo legal constituye un mero indicador que debe ceder en aquellos casos en los que implique la aplicación de un castigo desproporcionado, tampoco puede prosperar en tanto que,



sin fundar un pedido de inconstitucionalidad, pretende dejar de lado el derecho vigente (conf. CSJN "Agüero", 347:1137). En esta línea, no basta la mera alegación dogmática de una pretendida irrazonabilidad de las penas o la simple formulación de doctrinas contrarias a la voluntad legislativa, sino que debe encontrarse probada la concreta afectación a la garantía que se dice lesionada.

Es que el planteo tendiente a obtener una perforación del mínimo legal, implica hacer violencia hermenéutica a los principios constitucionales de legalidad y de separación de poderes. De ellos, en efecto, se deriva la obligación de los jueces de sujetarse a lo dispuesto por las leyes y la prohibición de subrogar al legislador, modificando discrecionalmente el sentido y alcance de las normas legales.

El principio constitucional de la separación de poderes no consiente a los jueces el poder prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto, así la misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes (CSJN FALLOS: 347:1137).

En otros términos, cuando el legislador opta por seleccionar escalas con mínimos mayores a los tres años de prisión, no hace sino remarcar la gravedad e intolerancia estatal frente a determinadas infracciones así como la necesidad de que la pena de prisión sea de cumplimiento efectivo. Proceder del modo en que lo pide la defensa implicaría, además, considerar a esos indicadores legales como meramente enunciativos y no estatutarios, lo cual no se condice con el mentado principio de legalidad (cfr. mi voto en causa N° FCB 27987/2014/T01/CFC1, Vázquez, César y otros s/ recurso de casación, registro nro. 204/21 de esta Sala, rta. 4 de marzo de 2021).

---

Fecha de firma: 30/07/2025

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#37979324#461725441#20250627102404031



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Finalmente, en relación al planteo efectuado por la defensa de López, resta señalar que habiéndose fundado que tanto la intervención de Galarza como la del recurrente resultó indispensable en los hechos, es decir que las conductas de ambos fueron consideradas participaciones primarias, las circunstancias que invoca la defensa para disminuir la pena de su asistido -a partir de comparar su situación con la de Galarza, quien tenía una motivación personal- no poseen entidad para modificar lo resuelto, pues las sanciones impuestas se ajustan a las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del CP y resultan proporcionales a las circunstancias del caso, habiéndose valorando debidamente como atenuantes comunes sus edades, datos sociales, laborales y familiares que surgen de los informes ambientales, en particular respecto de López (37 años) la primaria hasta 9no año y Galarza (39 años) quien cursa la escuela secundaria y como agravantes comunes que ambos perpetraron los ilícitos desde los establecimientos carcelarios donde permanecían alojados cumpliendo penas por otros hechos y también las condenas que registran.

Por lo demás, cabe señalar que tampoco el representante del Ministerio Público Fiscal evaluó la existencia de un obrar diferenciado, ni que se verificara un aporte menor en el accionar de López, pues también consideró adecuado igualar las sanciones al solicitar la pena de siete años de prisión para ambos encausados, moción que finalmente fue receptada e impuesta de manera fundada por los juzgadores.



Así las cosas, no se advierte -ni los recurrentes lograron demostrar-, la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad que afecte la validez de lo decidido (cfr. Fallos: 306:362; 314:451; 314:791; 321:1328; 322:1605, entre otros).

La resolución impugnada cuenta con los fundamentos mínimos y suficientes para ser considerada como un acto jurisdiccional válido (art. 123 del CPPN), mientras que los agravios expuestos sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415), que no demuestran la existencia de una cuestión federal atendible.

**VIII.** En cuanto al destino de los bienes secuestrados, surge del pronunciamiento recurrido, que el tribunal *a quo* expresó los motivos que determinaron su decisión y no se verifica la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad que afecte el razonamiento expuesto en el resolutorio.

En efecto partiendo de lo prescripto por el art. 23 del Código Penal y, en concordancia con el Ministerio Público Fiscal el *a quo* dispuso el decomiso de los elementos que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que resultaren producto o provecho de los delitos.

El fallo analizó la situación de cada caso en particular, y en lo que se refiere al dinero secuestrado en el allanamiento practicado en el domicilio de Javier Sebastián Lanchi, controvertido por la defensa, el tribunal dispuso *"la devolución de cien dólares estadounidenses a la familia Aguirre conforme uno de los billetes de cien dólares, del total secuestrado en el domicilio de LANCHI, en tanto por su numeración fue coincidente con uno de los billetes de los entregados en concepto de rescate (nro. AG21165928A -ver fotografías fs. 201/30).*

Asimismo, *"[e]n lo que al resto del dinero respecta, dado que no se ha acreditado actividad lícita alguna en el tiempo que insumió esta investigación ni se justificó el origen del mismo, en*

---

Fecha de firma: 30/07/2025

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#37979324#461725441#20250627102404031



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*el entendimiento que guarda relación con los ilícitos objeto de la presente, corresponde su decomiso."*

*Y agregó que "[a]demás, podría presumirse fundadamente que los billetes hallados en el domicilio de LANCHI -muchos de los cuales se encontraban junto con los de moneda extranjera-, serían el resultado de la movida cambiaria respecto de los dólares que la familia Aguirre entregó en concepto de rescate, y los cuales no fueron habidos."*

En esa inteligencia, conforme surge de las presentes actuaciones, el decomiso impugnado estuvo debidamente fundamentado por el tribunal a quo quien brindó acabadas razones por las cuales ameritaba disponer esa medida, en los términos del artículo 23 del Código Penal.

Tal argumentación no se desvanece, como critica la defensa, por haberse secuestrado parte del dinero en la habitación de la madre del enjuiciado o por haberlo individualizado la nombrada, en tanto que ambos compartían la vivienda.

Por lo demás, el intento de vincular los billetes con la ganancia del negocio que posee la Sra. Catalina Scarzone, resulta inaceptable toda vez que de los datos que constan en el informe socio-ambiental, dicho reclamo no resulta compatible con el limitado nivel de ingreso que declaró la nombrada. Por lo que, teniendo en cuenta sus propios dichos, queda sin sustento el agravio intentado por el impugnante.

En consecuencia, las críticas de la defensa se basan en su propia interpretación de las evidencias y resisten la



argumentación del sentenciante de la que se permite concluir fundadamente que el dinero secuestrado resulta ser ganancia o producto del delito cometido, razón por la cual, corresponde su rechazo.

La resolución dictada por el a quo trata de una derivación razonada del derecho vigente sin que se verifique arbitrariedad alguna que la descalifique como acto jurisdiccional válido (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros) o graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605).

En razón de lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas públicas oficiales, sin costas en la instancia (art. 456, 470 y 471 -a contrario sensu-, 530 y ccdtes. del CPPN).

**El señor juez Alejandro W. Slokar dijo:**

Que, en las especificidades del *sub lite*, habrá de convenir con el rechazo de los planteos relativos la acreditación de la intervención del encartado Galarza en la organización criminosa y su consecuente significación legal, como también de los cuestionamientos en orden a la atribución de responsabilidad del inculcado López y al decomiso dispuesto sobre el dinero incautado en el domicilio del encausado Lanchi.

Sobre ello, se advierte que la decisión sobre tales extremos ha sido sustentada razonablemente y los agravios de los recurrentes sobre esos puntos, sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros); decisorio que, en lo que ha sido examinado, cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

De otra banda, en lo atinente a la dosimetría punitiva de los imputados Farías, Lanchi, Martínez, Verón y López, se

---

Fecha de firma: 04/07/2025

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#37979324#461725441#20250627102404031



## *Cámara Federal de Casación Penal*

observa que los judicantes al fijar el *quantum* punitivo valoraron distintas circunstancias atenuantes y agravantes que influyeron en la determinación de la sanción. En este sentido, con respecto al planteo en punto a la perforación del mínimo, cuadra señalar que no se ha logrado fundamentar la presencia de extremos excepcionales que autoricen a apartarse del mínimo de la escala penal prevista.

De tal suerte, no advirtiéndose desproporción ni falta de fundamentación respecto de la dosimetría punitiva los agravios deben ser desestimados (cfr., Sala II, causas n° 10.004, caratulada: "Judiche, Ricardo M. y otro s/ rec. de inconstitucionalidad", reg. n° 19.763, rta. 27/3/2012; n° FSA 10356/2015/TO1/CFC1, caratulada: "Alvarado Tualombo, Diana Doris y otro s/ recurso de casación", reg. n° 2280/18, rta. 18/12/2018, entre tantas otras).

En definitiva, adhiere a la solución que propicia el colega que lidera el acuerdo.

Así lo vota.

**El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:**

Convocados a emitir nuestro voto en tercer orden, compartimos en lo sustancial los argumentos y las conclusiones exteriorizadas por el juez que abre el Acuerdo, Dr. Carlos A. Mahiques -cuya solución cuenta con la adhesión del Dr. Alejandro W. Slokar-.

Ello, en la medida en que la resolución impugnada por medio de la cual -y en lo que aquí concierne- el tribunal de la



instancia previa, tras encuadrar legalmente los hechos bajo juzgamiento en los delitos de secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el cobro del rescate y por la cantidad de intervinientes, robo agravado por haberse cometido en poblado y en banda, asociación ilícita y tenencia ilegítima de arma de guerra (arts. 164, 167 inciso 2°, 170 -primer y segundo párrafo- e inciso 6°, 189 bis, inc. 2, 2do. párrafo y 210 del Código Penal -cada cual según corresponda-), condenó a Juan Carlos Farías (10 años de prisión), Javier Sebastián Lanchi (12 años y seis meses de prisión, que se unificó con otra sanción en la pena única de 25 años de prisión), Alfredo Aquiles Martínez (11 años y ocho meses de prisión), Alexis Gustavo Verón (10 años y 10 meses de prisión), Juan José López (7 años de prisión -diferiéndose la unificación de dicha pena con una sanción anterior-) y Cristian Sebastián Galarza (7 años de prisión, que se unificó con otra sanción en la pena única de 11 años de prisión), y además dispuso el decomiso del dinero hallado en el domicilio de uno de los imputados (punto dispositivo XV), cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (CSJN, Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros), a la vez que se encuentra exenta de fisuras lógicas y resulta una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las particulares circunstancias comprobadas de autos.

Por su lado, más allá de evidenciar -a partir de las discrepancias valorativas expuestas en los recursos de casación- su mera disconformidad con lo resuelto en la instancia previa, las críticas de las defensas carecen de entidad suficiente para rebatir la sólida fundamentación que presenta el fallo bajo estudio.

Cabe aquí recordar que la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (C.S.J.N. Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros); defectos

Fecha de firma: 26/07/2025

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#37979324#461725441#20250627102404031



## *Cámara Federal de Casación Penal*

que, vale aclarar, no han sido demostrados por las impugnantes y tampoco se advierten.

Nos encontramos, en consecuencia, ante un acto jurisdiccionalmente válido que no merece la descalificación pretendida por las defensas.

Por ello y de conformidad con lo solicitado por el Fiscal General de Casación Dr. Javier A. De Luca, adheriremos a la solución que viene propuesta de rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas, con costas. Tener presente las reservas del caso federal.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal

### **RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** los recursos de casación presentados por las defensas oficiales, por mayoría sin costas (arts. 456, 530 y cc. CPPN).

**II. TENER PRESENTE** las reservas del caso federal (art. 14 de la ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN Ac. N° 10/2025) y remítase mediante pase digital a su origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado:** Diego G. Barroetaveña, Alejandro W. Slokar y Carlos A. Mahiques. **Ante mí:** Walter D. Magnone.

